

**EJECUCIÓN 52/2007 RELACIONADA
CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 41/2007-J DERIVADA
DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR
ÁLVARO MARTÍNEZ GARCÍA**

México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil siete. Cuenta al Comité de Acceso a la Información del estado que guarda el seguimiento de la Clasificación de Información 41/2007-J, resuelta el quince de agosto de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. En relación con la solicitud formulada por Álvaro Martínez García, para tener acceso a los documentos electrónicos del proyecto y resolución definitiva pronunciada por la Primera Sala, en el asunto de Contradicción de Tesis 133/2006, este Comité de Acceso a la Información se pronunció el quince de agosto de dos mil siete, en los términos que en adelante se reproducen:

“....

En efecto, la solicitud formulada con fecha treinta de noviembre de dos mil seis, por Álvaro Martínez García, cuyo trámite fue suspendido por la Unidad de Enlace de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día cuatro de diciembre de esa misma anualidad, en razón de la indisponibilidad de la información que en su momento se informó, puede ahora ser satisfecha en lo tocante al acceso a la resolución recaída en el asunto de Contradicción de Tesis, número 133/2006-PS, emitida por la Primera Sala, con ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, en fecha catorce de febrero de dos mil siete.

La resolución correspondiente es incluso consultable en el portal de Intranet de este Alto Tribunal, en la Consulta Temática de Expedientes, en donde el documento de engrose correspondiente es asequible en el formato electrónico preferido por el solicitante.

Por lo tanto, proceda de manera inmediata la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal a poner a disposición del solicitante el documento respectivo en el formato electrónico solicitado, ya que el engrose correspondiente aun no se encuentra disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable por el público en general. Para tales efectos, la Unidad de Enlace habrá de producir una versión pública de la resolución de mérito, de manera que sea salvada la publicación de datos que tuviesen el carácter confidencial o reservado.

Ahora bien, por lo que hace al proyecto que en su momento fue presentado para su discusión ante la Primera Sala de este Alto Tribunal, respecto del asunto en cuestión, y que es materia también de solicitud por parte de Álvaro Martínez García; toda vez que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informó –sobre el particular- la imposibilidad de otorgar tal información, por no contar con la misma,

debe tenerse en cuenta que el asunto hoy día se encuentra fallado de manera definitiva.

...

Debe entonces considerarse que si bien la instancia ante la cual fue requerida la información solicitada por Álvaro Martínez García, a saber, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, informó no contar con la referida al proyecto de resolución presentado en su momento para la resolución de la Contradicción de Tesis número 133/2006-PS; este Comité de Acceso a la Información es el órgano encargado de tomar las medidas conducentes a lograr la ubicación de los datos requeridos. Ello, en atención a lo previsto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los que disponen:

...

Para tales efectos, la Unidad de Enlace debe solicitar a la Coordinación de la Ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, así como a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, informen en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, la disponibilidad del documento consistente en el proyecto que en su momento hubiese sido presentado para su discusión ante la Primera Sala de este Alto Tribunal, para la resolución de la Contradicción de Tesis número 133/2006-PS, fallada el pasado catorce de febrero de dos mil siete.

Para efectos de los requerimientos en mención, la Unidad de Enlace deberá señalar a las unidades respectivas que, teniendo en cuenta que el proyecto de resolución solicitado hoy día es de naturaleza pública, por haber causado ejecutoria la sentencia definitiva, habrá de ser otorgado previa supresión de los datos que se consideren reservados o confidenciales, y en la modalidad de documento electrónico, que es la preferida por el solicitante; tomando, en su caso, las medidas necesarias para disponer de dicha modalidad de entrega. Asimismo, requiérase para que en caso de no tener bajo resguardo esta información pero se conozca el lugar donde se encuentra o el destino que haya tenido, lo haga del conocimiento de la Unidad de Enlace.

...

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

***PRIMERO.** Se concede el acceso a la resolución definitiva pronunciada en el asunto de Contradicción de Tesis número 133/2066-PS, por la Primera*

Sala de este Alto Tribunal, en fecha catorce de febrero de dos mil siete, en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Respecto de la información consistente en el proyecto que en su momento se hubiese presentado para la discusión y resolución del asunto de referencia, gírense las comunicaciones ordenadas en términos de la consideración II de la presente resolución.

...”

II. En cumplimiento del resolutivo segundo anteriormente transcrito, el dos de octubre de dos mil siete, el Coordinador de la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, remitió al Director General de Difusión y titular de la Unidad de Enlace, el informe correspondiente; señalando en lo conducente:

“

- El documento electrónico en el que se contenía el proyecto originalmente presentado para discusión ante la Primera Sala, para la resolución de la Contradicción de Tesis 33/2006-PS, considerado como documento de trabajo, fue sobrescrito por el Secretario de Estudio y Cuenta encargado del engrose respectivo;*
- Por lo que hace al documento en medio convencional que originalmente había sido presentado ante la Primera Sala, he sido informado por el Secretario de Estudio y Cuenta que, dado que se trataba de un documento de trabajo, el mismo fue reciclado o destruido tomando en cuenta que de la Circular Única de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del Reglamento de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se desprende que el proyecto deba ser incorporado al expediente de que se trate, así como tampoco se establece una obligación de conservar dichos proyectos, y, por ende, mucho menos un plazo para tal efecto; no obstante, se procedió a una revisión física en la Ponencia, siendo el caso que no fue posible localizar el documento, ni siquiera entre los reciclados.*

Cabe precisar que en versión estenográfica de la sesión previa de la Sala correspondiente al catorce de febrero de dos mil siete, se aprecia que únicamente se recibieron dictámenes de las Ponencias de los Ministros Gudiño Pelayo y Silva Meza, mismos que fueron aceptados, por lo que las únicas diferencias que pudieran existir entre el proyecto original y el engrose que será entregado al solicitante, derivarían de dichos dictámenes.

Consecuentemente, en cumplimiento a la resolución correspondiente a la Clasificación de Información 41/2007-J, informo que el documento en

medio convencional, correspondiente al proyecto originalmente propuesto en relación con la Contradicción de Tesis 133/2006-PS, fue destruido o reciclado, mientras que la versión electrónica de dicho proyecto fue sobrescrita a fin de preparar el engrose de la mencionada resolución.

...”

III. El tres de octubre de dos mil siete, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes remitió al Director General de Difusión y Titular de la Unidad de Enlace, el oficio número CDAAC-DAC-O-669-10-2007, señalando en lo conducente:

“ ...

Con los datos aportados por el peticionario, en específico del proyecto que en su momento hubiese sido presentado para su discusión ante la Primera Sala de este Alto Tribunal, para la resolución del Contradicción de Tesis 133/2006-PS, resuelta el catorce de febrero de dos mil siete, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:

Si bien es cierto que la Contradicción de Tesis 133/2006-PS se encuentra bajo resguardo del Archivo Central dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, el proyecto requerido por el peticionario no obra dentro del expediente de mérito, es decir, no fue integrado al expediente por la Primera Sala de este Alto Tribunal al momento de remitirlo al Archivo Central.

...”

IV. El diez de octubre de dos mil siete, el Presidente del Comité de Acceso a la Información turnó el expediente al Secretario Ejecutivo de Servicios para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracción IV, del Acuerdo General Plenario

9/2003, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite.

II. Ante las manifestaciones vertidas tanto por el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, como por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de las respuestas de referencia, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”.

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...”

De las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado. El imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la Información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde

se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Así, la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles.

En el presente caso, Álvaro Martínez García solicitó textualmente lo siguiente: *“1.- Proyecto presentado por o ante los ministros de la contradicción de tesis ‘133/2006’ mismo que fue discutido en la H. Primera Sala . 2.- De ser el caso, la versión final o ejecutoria del mismo”*. Ello, en la modalidad de documento electrónico.

En relación con el primer punto de su solicitud, en resolución de quince de agosto pasado, se ordenó se pusiera a disposición inmediata del solicitante la versión pública en el formato electrónico preferido, toda vez que se encontraba ya visible tal sentencia en el sistema de intranet de este Alto Tribunal, misma que había sido emitida el catorce de febrero de dos mil siete. Con ello, se tuvo por satisfecho el ejercicio del derecho de acceso a la información, respecto de tal aspecto de la solicitud.

En cuanto al proyecto que en su momento fue sometido a la consideración de la Primera Sala de este Alto Tribunal, para la discusión y resolución de la Contradicción de Tesis de mérito, tanto el Coordinador de la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, como la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se pronunciaron sobre su indisponibilidad.

En efecto, el primero de los servidores públicos en mención señala que la versión impresa del documento fue destruida o reciclada, al haberse considerado un documento de trabajo; mientras que la versión electrónica fue sobrescrita por el Secretario de Estudio y Cuenta encargado de la elaboración del engrose. Sobre el particular, explicó que de la Circular Única de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con el Reglamento de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se desprende obligación de incorporar al expediente de que se trate, los proyectos de resolución, ni se deriva obligación de conservar los mismos.

Por su parte, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, manifestó que el proyecto que en su momento hubiese sido presentado para su discusión ante la Primera Sala, para la resolución del Contradicción de Tesis 133/2006-PS, no obra en el expediente de mérito; es decir, no fue integrado al expediente por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al momento de remitirlo al Archivo Central.

Con tales manifestaciones, se evidencia por parte de las Unidades Administrativas la imposibilidad de otorgar el documento consistente en el proyecto que en su momento fue sometido al conocimiento de la Primera Sala para la resolución de la Contradicción de Tesis 133/2006-PS, en virtud de su inexistencia, pues no obra versión agregada al expediente que corresponde, ni se guarda registro alguno de él en la Ponencia encargada de su elaboración, por las razones expuestas.

Bajo este tenor, este Comité considera conducente tener por definitivo tal pronunciamiento, sin que sea necesario emprender mayor búsqueda de la información, procediendo a confirmar la inexistencia pertinente, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

En consecuencia, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se declara la inexistencia del proyecto que correspondió a la resolución de la Contradicción de Tesis 133/2006-PS, del conocimiento de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Téngase por definitivamente concluido el presente asunto.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, así como de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veintinueve de noviembre de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo; de la Contraloría; y de Servicios. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y el Secretario Ejecutivo de Servicios, en su carácter de Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE SERVICIOS, INGENIERO
JUAN MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO BENITO ARISTÓFANES
ÁVILA ALARCÓN.